



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00165-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ALCIRA ESTHER DE LA HOZ POTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó aclaración de auto. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 4 de noviembre de 2020 a las 3:39PM, fue recibido proveniente de la dirección electrónica notificaciones@carrilloyasociados.com.co solicitud de aclaración del auto calendado 27 de octubre de 2020, suscrita por el abogado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en su condición de apoderado judicial de la parte demandante BANCO POPULAR.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del proceso, establece:

“285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Pues bien, siendo procedente la solicitud de aclaración, aduce el profesional del derecho que envió escrito de subsanación de demanda el día 8 de septiembre de 2020, es decir, dentro de los 5 días hábiles y con el fin de garantizar que el memorial fuere recibido, contrató los servicios de CERTICAMARA VALIDEZ Y SEGURIDAD JURÍDICA ESPECIALIZADA, una empresa encargada de certificar la trazabilidad del memorial que se enviaba, quienes le certificaron al solicitante, que el memorial de subsanación fue recibido en la misma hora, adjuntando constancia de envío del memorial, razón por la cual, no entiende el solicitante por qué el Despacho aduce haber recibido el premencionado escrito en fecha diferente y que en caso de haber existido un error en las plataformas, no se le debe poner dicha carga.

Haciendo una línea procesal de lo ocurrido, se tiene que mediante auto calendado 25 de agosto de 2020 y notificado por estado No. 66 de fecha 1 de septiembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia, otorgándose un término de 5 días hábiles con el fin de que fuera subsanada so pena de rechazo; los días 1 y 8 de septiembre fueron solicitadas copias del auto inadmisorio de la demanda, siendo recibido el escrito de subsanación el día jueves 10 de septiembre de 2020 a las 6:45PM, en horario INHÁBIL, razón por la cual se tuvo por recibido el día VIERNES, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, ante lo cual, mediante auto calendado 28 de septiembre de 2020 y notificado por estado No. 82 de fecha 30 de septiembre de 2020, se rechazó el proceso de la referencia, al haberse subsanado extemporáneamente, ello en el entendido en que el termino de 5 días feneció sin que dentro del mismo se presentara la subsanación.

Revisada la solicitud de aclaración y sus anexos, avizora este Despacho que fue recibido pantallazo de envío de correo en el cual se denota el asunto SUBSANACIÓN BANCO POPULAR VS DE LA HOZ POTES ALCIRA ESTHER RAD. 165/2020, la cual fue enviada con destino al correo j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos jcasesor3@hotmail.com y asocabltda@hotmail.com en la fecha 2020-09-08 15:26 fecha y hora en la que el apoderado judicial de la parte demandante afirma haber enviado la subsanación en mención,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00165-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ALCIRA ESTHER DE LA HOZ POTES

sin embargo, en primer lugar, se avizora un error en el correo electrónico, en el entendido que el mismo no corresponde al correo institucional de este Juzgado, teniendo en cuenta en que al final fueron agregados los dígitos **.rpost.biz**, aunado al hecho que revisado el correo electrónico que llegó a esta agencia judicial el día 10 de septiembre de 2020 a las 06:45PM, el mismo solo viene dirigido a este Juzgado, sin copia a los otros dos correos que se vislumbran en la constancia aportada, tal como se entrevé en la imagen:

Certificado: SUBSANACION BANCO POPULAR VS DE LA HOZ POTES ALCIRA ESTHER RAD. 165 / 2020

- ① Marca para seguimiento.
- ① El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).



Notificaciones Carrillo Orozco y Asociados <notificaciones@carrilloyasociados.com.co>
Jue 10/09/2020 6:45 PM
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlantico - Malambo



SUBSANACION BANCO POP...
2 MB



certimail

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por Notificaciones Carrillo Orozco y Asociados.

JURIDICCION: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO

Me permito adjuntar memorial de subsanacion (5) folios.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 2020 / 165

DEMANDANTE: BANCO POPULAR
NIT: 860.007.738-9

DEMANDADO: DE LA HOZ POTES ALCIRA ESTHER
C.C.: 22526040

APODERADO: JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO
CEDULA: 72.225.890
CORREO: notificaciones@carrilloyasociados.com.co
CELULAR: 3116531192

Teniendo en cuenta lo anterior, es deber de las partes procesales presentar los memoriales oportunamente, antes del cierre o finalización de la jornada diaria de atención al público del despacho, tal como lo establece el artículo 109 del C.G.P, situación que va de la mano con lo dispuesto en el artículo 107 del mismo ordenamiento procesal, y que dispone que los judiciales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, por lo que, el solicitante es responsable de que sus escritos sean recibidos en tiempo en el buzón electrónico de este Despacho y de haberse utilizado a la empresa CERTICAMARA VALIDEZ Y SEGURIDAD JURÍDICA ESPECIALIZADA con el objeto de envío y/o certificación del mismo, recae en ellos la responsabilidad de la presentación oportuna o no del escrito que se pretenda presentar. Al respecto,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00165-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ALCIRA ESTHER DE LA HOZ POTES

la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido: “(...) iv) En casos análogos, esta Sala de la Corte ha estimado que si el interesado acude al envío de la demanda de casación a través del servicio de correo, es éste quien corre con las contingencias que puedan derivarse del empleo de dicho mecanismo, como que el recibo por parte del destinatario no suceda dentro del tiempo estimado por el remitente, sin que las dificultades que se presenten en el uso de aquél, sean endilgables a la respectiva dependencia judicial.)¹

Así las cosas, siendo que la inadmisión del proceso fue notificada en fecha 1 de septiembre de 2020, el termino de 5 días expiró al “cierre del despacho del día en que vence el término”, al tenor de lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P., lo cual se dio a las 5:00pm del día 8 de septiembre de 2020, lo que conlleva a que el aporte de la subsanación el día 11 de septiembre de 2020, resulte extemporánea.

En virtud de lo anterior, el Despacho negará la solicitud de aclaración del auto calendado 27 de octubre de 2020 y notificado por estado No. 96 de fecha 29 de octubre de 2020, mediante el cual se resolvió NO REPONER auto mediante el cual se rechazó el proceso de la referencia al subsanarse extemporáneamente, ello toda vez que no se vislumbran dudas en la fecha y hora en que fue recibido el memorial de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. NEGAR solicitud de aclaración del auto calendado 27 de octubre de 2020 y notificado por estado No. 96 de fecha 29 de octubre de 2020, mediante el cual se resolvió NO REPONER auto mediante el cual se rechazó el proceso de la referencia al subsanarse extemporáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 105 de fecha 27 de noviembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

¹ Radicación No. 77551 de fecha 9 de mayo de 2018. M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.